

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME VÉLEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2018 00587 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN RETROACTIVO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 94 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 119

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide su mesada pensional, a partir del 16 de septiembre de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2011. El pago del correspondiente retroactivo debidamente indexado. El pago de la indexación de los valores reconocidos por COLPENSIONES, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 5127 de 1993, el ISS reconoció pensión de vejez, en cuantía inicial de \$9246.350, a partir del 18 de junio de 1993.
- ii) El 16 de septiembre de 2014, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de pensión de vejez e indexación.
- iii) Mediante resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015 COLPENSIONES reliquidó la pensión, a partir del 16 de septiembre de 2011, con un retroactivo de \$21.606.854, sin indexar los valores reconocidos.
- iv) COLPENSIONES debió reconocer la reliquidación a partir del 16 de septiembre de 2010, aplicando la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990.
- v) El 17 de junio de 2015 se solicitó revocatoria directa de la resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015, negada mediante resolución GNR 268523 del 1 de septiembre de 2015.
- vi) Las diferencias pensionales se incluyeron en la nómina de mayo de 2015, pagada en junio de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por sentencia del 1 de julio de 2020, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, respecto de la solicitud de reliquidación.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar los valores reconocidos por reliquidación mediante resolución GNR 1268800 del 30 de abril de 2015.

Consideró el *a quo* que:

- i) La norma que gobierna la prescripción, no es el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, sino los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que establecen un término trienal para la prescripción.
- ii) La suma reconocida por concepto de reliquidación en resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015, no fue actualizada, por lo que procede la indexación.
- iii) No ha operado la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Aun cuando en el acta se consignó que la decisión se remite en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, al no ser la sentencia completamente desfavorable a sus intereses esta no procede.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta, respecto de la condena impuesta a COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala estudiar si procede la indexación de los valores reconocidos y pagados al demandante por concepto de reliquidación de pensión de vejez. En caso afirmativo se procederá a realizar la liquidación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

El Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció de pensión de vejez al señor JOSÉ JAIME VÉLEZ CASTAÑO mediante resolución 5127 de 1993 (Fls. 11-01Demanda.pdf), a partir del 18 de junio de 1993, con una mesada de \$246.350.

Mediante resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del demandante, a partir del 16 de septiembre de 2011, reconociendo un retroactivo, previo descuento en salud, de \$21.606.854, ingresando en nómina el mayo de 2015, que se paga en junio del mismo año.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, originada por la devaluación, como lo dice la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1922- 2020:

“De tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado sentado, que la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como solución para enfrentar la condición inflacionaria de la economía nacional, que genera

la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39130); su propósito ha sido, entonces, actualizar la obligación, desde el momento en que se causa o reconoce el derecho, hasta cuando efectivamente se produzca el pago.”

Descendiendo al caso concreto, del contenido de la resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015, se puede establecer que el retroactivo reconocido de \$21.606.854, no incluye la indexación de las diferencias pensionales, por lo que procede su reconocimiento.

En primera instancia no se liquidó, por tanto, procede la Sala a realizar el cálculo para concretar la condena. Así, el retroactivo se causó entre el 16 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2015, incluido en nómina en mayo de ese año, resultando en un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (1.460.346).**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA		
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		
2.011	0,0373	\$ 1.471.384,39	2.011	0,0373	1.921.408,00	450.023,61		
2.012	0,0244	\$ 1.526.267,02	2.012	0,0244	1.993.077,00	466.809,98		
2.013	0,0194	\$ 1.563.507,94	2.013	0,0194	2.041.708,00	478.200,06		
2.014	0,0366	\$ 1.593.839,99	2.014	0,0366	2.081.317,00	487.477,01		
2.015	0,0677	\$ 1.652.174,54	2.015	0,0677	2.157.493,00	505.318,46		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:			16/09/2011					
Deben diferencias de mesadas hasta:			30/04/2015					
Fecha a la que se indexará:			01/05/2015					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	Deuda - aporte salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
16/09/2011	30/09/2011	450.023,61	0,50	225.011,81	201.724,39	108,3500	121,6300	226.448,89
01/10/2011	31/10/2011	450.023,61	1,00	450.023,61	403.448,78	108,5500	121,6300	452.063,34
01/11/2011	30/11/2011	450.023,61	2,00	900.047,23	806.897,57	108,7000	121,6300	902.879,03
01/12/2011	31/12/2011	450.023,61	1,00	450.023,61	403.448,78	109,1600	121,6300	449.537,15
01/01/2012	31/01/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	109,9600	121,6300	462.912,82
01/02/2012	29/02/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	110,6300	121,6300	460.109,32
01/03/2012	31/03/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	110,7600	121,6300	459.569,29
01/04/2012	30/04/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	110,9200	121,6300	458.906,37
01/05/2012	31/05/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,2500	121,6300	457.545,11
01/06/2012	30/06/2012	466.809,98	2,00	933.619,95	836.995,71	111,3500	121,6300	914.268,42
01/07/2012	31/07/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,3200	121,6300	457.257,40
01/08/2012	31/08/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,3700	121,6300	457.052,11
01/09/2012	30/09/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,6900	121,6300	455.742,63
01/10/2012	31/10/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,8700	121,6300	455.009,33
01/11/2012	30/11/2012	466.809,98	2,00	933.619,95	836.995,71	111,7200	121,6300	911.240,49
01/12/2012	31/12/2012	466.809,98	1,00	466.809,98	418.497,85	111,8200	121,6300	455.212,79
01/01/2013	31/01/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	112,1500	121,6300	464.947,76
01/02/2013	28/02/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	112,6500	121,6300	462.884,08
01/03/2013	31/03/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	112,8800	121,6300	461.940,93
01/04/2013	30/04/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,1600	121,6300	460.797,91
01/05/2013	31/05/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,4800	121,6300	459.498,52
01/06/2013	30/06/2013	478.200,06	2,00	956.400,12	857.418,26	113,7500	121,6300	916.815,68
01/07/2013	31/07/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,8000	121,6300	458.206,43
01/08/2013	31/08/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,8900	121,6300	457.844,34
01/09/2013	30/09/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	114,2300	121,6300	456.481,59
01/10/2013	31/10/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,9300	121,6300	457.683,59
01/11/2013	30/11/2013	478.200,06	2,00	956.400,12	857.418,26	113,6800	121,6300	917.380,22
01/12/2013	31/12/2013	478.200,06	1,00	478.200,06	428.709,13	113,9800	121,6300	457.482,82
01/01/2014	31/01/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	114,5400	121,6300	464.077,78
01/02/2014	28/02/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	115,2600	121,6300	461.178,80
01/03/2014	31/03/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	115,7100	121,6300	459.385,26
01/04/2014	30/04/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	116,2400	121,6300	457.290,68
01/05/2014	31/05/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	116,8100	121,6300	455.059,23
01/06/2014	30/06/2014	487.477,01	2,00	974.954,01	874.051,93	116,9100	121,6300	909.339,98
01/07/2014	31/07/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	117,0900	121,6300	453.971,03
01/08/2014	31/08/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	117,3300	121,6300	453.042,43
01/09/2014	30/09/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	117,4900	121,6300	452.425,47
01/10/2014	31/10/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	117,6800	121,6300	451.695,01
01/11/2014	30/11/2014	487.477,01	2,00	974.954,01	874.051,93	117,8400	121,6300	902.163,41
01/12/2014	31/12/2014	487.477,01	1,00	487.477,01	437.025,97	118,1500	121,6300	449.898,17
01/01/2015	31/01/2015	505.318,46	1,00	505.318,46	453.020,94	118,9100	121,6300	463.383,54
01/02/2015	28/02/2015	505.318,46	1,00	505.318,46	453.020,94	120,2800	121,6300	458.105,56
01/03/2015	31/03/2015	505.318,46	1,00	505.318,46	453.020,94	120,9800	121,6300	455.454,92
01/04/2015	30/04/2015	505.318,46	1,00	505.318,46	453.020,94	121,6300	121,6300	453.020,94
Totales				24.101.198,69	21.606.864,61			23.067.210,56
Valor total de las mesadas indexadas al				01/05/2015				1.460.346

No operó el fenómeno prescriptivo. La reliquidación fue reconocida en resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015; se presentó la solicitud de revocatoria directa, solicitando entre otras la indexación, el 17 de junio de 2015 (Fls. 22-24 – 01Demanda.pdf); se radicó la demanda el 2 de diciembre de 2105, sin que hubiera transcurrido el termino trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 94 del 1 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ JAIME VÉLEZ CASTAÑO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (1.460.346)**, por concepto de indexación de diferencias pensionales causadas entre el 16 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2015, reconocidas en resolución GNR 126800 del 30 de abril de 2015.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449886568bfa0aae47b158766c87dd5af7f3ef0b56eb07d314b0ec06c5f3b198**

Documento generado en 29/04/2022 07:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**